

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 190-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, identificado con C.C. No. **4.255.542** contra el **CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA – COBOG PICOTA**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la **OFICINA JURÍDICA DE REGISTRO Y CONTROL – SECCIÓN CONDUCTA Y CÓMPUTO**, en la que fue vinculado como accionada **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, identificado con C.C. No. **4.255.542** presenta acción de tutela contra el **CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA – COBOG PICOTA**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la **OFICINA JURÍDICA DE REGISTRO Y CONTROL – SECCIÓN CONDUCTA Y CÓMPUTO**, en la que fue vinculado como accionada **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.** con el fin de obtener pronunciamiento sobre la petición de fecha febrero 28 de 2023, referente a la solicitud de envío de documentos del art. 471 del Código de Procedimiento Penal para estudio de la libertad condicional.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las partes

accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

El accionado **INPEC** allega contestación en la que a manera de resumen en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

*"JOSE ANTONIO TORRES CERON, En ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del INPEC, como jefe oficina Jurídica, doy respuesta a la presente Acción Constitucional de acuerdo a las siguientes consideraciones del orden fáctico jurídico, en los siguientes términos:*

#### DE LO PLANTEADO EN LA TUTELA

*"Señala el accionante, LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO, solicita el ampare de su derecho fundamental de PETICION presuntamente vulnerado por COBOG PICOTA solicita él envió de toda su documentación organizada al juzgado que vigila su pena y poder solicitar sus beneficios de los que ya tiene derecho.*

#### DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

*"Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al **COBOG PICOTA** a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos".*

*"No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar".*

*"La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor, LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO, respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el **COBOG PICOTA** a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante".*

#### TESIS DE DEFENSA

*Jurídicos.*

*Legales:*

*"Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera;*

*"El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por **06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación:*

**JURIDICOS: Legales:**

*"DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones":*

*Artículo 29°. DIRECCIONES REGIONALES. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes:*

*"Numeral 4. Implementar las directrices emanadas de la Oficina Asesora Jurídica sobre los asuntos jurídicos de la Entidad en el nivel regional".*

*"Numeral 13. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes".*

*Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:*

*"Numeral 1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial".*

*"Numeral 2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad".*

*"Numeral 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia".*

*"La RESOLUCIÓN NÚMERO 005557 DEL 11 DIC. 2012 «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)», establece en:*

*ARTICULO 10. JURIDICA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS. Son funciones de la dependencia Jurídica y Asuntos Penitenciarios en la Dirección Regional:*

*"Numeral 2. Asesorar jurídicamente a la Dirección Regional y los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de su jurisdicción, en aspectos contractuales y en la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutelas, acciones de cumplimiento y los incidentes de desacato y realizar el seguimiento para dar cumplimiento dentro de los términos legales".*

#### **TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

*"Teniendo en cuenta que una de las funciones de la pena consiste en lograr la resocialización del sujeto que ha infringido las normas penales, se estableció un tratamiento penitenciario en cabeza de las autoridades penitenciarias, cuya finalidad fue definida expresamente en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993, señalando que es la de "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".*

*"Así mismo, los artículos 142 a 150 ibídem establecieron que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificando aspectos como la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia"*

*"Y en atención a la mencionada progresividad, el Código Penitenciario y Carcelario estableció que el interno puede realizar actividades de trabajo y estudio para el logro de la resocialización integral<sup>12</sup>. Respecto del derecho al trabajo al interior de los Centros de Reclusión el artículo 79 de la mencionada norma modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, preceptúa:*

*ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial*

*del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. (...)*

***“El artículo 81 de la citada norma estableció, que cada Centro de Reclusión llevara el control y certificara el tiempo de trabajo adelantado por los internos. De esta manera el artículo 82 ibídem, estableció que le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad, a quienes se les tendrá como un día de reclusión por cada dos días de trabajo, para este efecto se fijó lo siguiente:***

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.*

*“En cuanto a la educación, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, para lo cual los Establecimiento Penitenciarios deberán certificar en tiempo dichas actividades, en los mismos términos que para el trabajo penitenciario”.*

*“Cabe resaltar, que el artículo 103 A de la Ley 1709 de 2004, determinó que la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella, a su vez determinó que todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.*

En suma, cuando el interno haya desarrollado una actividad de estudio, trabajo o enseñanza aprobada por el INPEC:

- i) *“Le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno”.*
- ii) *“Realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno”.*
- iii) *“Cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada”.*

*“Por su parte la RESOLUCION 00243 del 17 de enero de 2020, «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)»*

*“Artículo 13 GRUPO DE TUTELAS. Son funciones del Grupo de Tutelas, las siguientes:*

1. *Responder las acciones de tutela contra el Director General o en las que sea vinculado e interponer recursos.*
2. *Requerir a las dependencias del INPEC la información necesaria para proyectar las respuestas a las acciones de tutela, de cumplimiento o a los incidentes de desacato.*
3. *Proyectar y suscribir respuestas a los incidentes de desacato de los fallos de tutelas y de cumplimiento en contra del Director General.*
4. *Requerir a los directores regionales, de establecimientos de reclusión y dependencias de la sede central el cumplimiento de los fallos de tutela y acciones de cumplimiento.*
5. *Proponer solicitudes de nulidad de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, ante la correspondiente sala de revisión.*

6. Registrar, consolidar y analizar los datos que soporten las acciones de tutela y cumplimiento contra el Instituto.
7. Notificarse de las acciones de tutela, de cumplimiento e incidentes de desacato, así como de los fallos proferidos dentro de los mismos.
8. Registrar, verificar y controlar en las bases de datos institucionales la información relacionada con sus funciones en términos de oportunidad y calidad.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

#### CONCLUSIONES

"La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**".

"Corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor, **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la Republica".

"En virtud de lo anterior, mediante correo institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio)".

**EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**, en su contestación allegada, refiere en algunos de sus apartes lo siguiente:

"De manera atenta, me permito dar contestación a su comunicación de 24 de abril de 2023, mediante el cual solicita información sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**".

"Al respecto me permito informar, que a este juzgado le fue asignada la vigilancia y ejecución de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2016, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, como autor del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria".

"Decisión modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 16 de junio de 2016, en el sentido de conceder a **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, el sustituto de la prisión domiciliaria".

"Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se revocó la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **UYABAN MENDIVELSO**, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el sustituto, decisión confirmada el 5 de octubre de 2020, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá".

"Ahora bien, en cuanto a los hechos que expone el accionante en su escrito de tutela, se observa que los mismos versan sobre la petición que dice cursó, ante la

*Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que se allegaran a este juzgado, cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para estudio de libertad condicional”.*

*“Al respecto, se le informa a esa autoridad, que mediante auto de 19 de abril de 2023, este despacho ordenó que por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se oficiara al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano-COMEB, para que remitieran documentación para el estudio de libertad condicional, de que trata el artículo 471 del C.P.P., a favor del **sentenciado LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, de haber lugar a ello”.*

*“El Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, cumplió la orden en ese sentido, librando el oficio N° 4220 de 19 de abril de 2023, pero a la fecha, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, no ha aportado a la foliatura documentación al respecto, a favor del condenado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**”.*

*“Cabe anotar, que el centro penitenciario tampoco ha remitido a este juzgado documentos para el estudio de libertad condicional, que hayan sido solicitados por el sentenciado con petición de 28 de febrero de 2023, ante la autoridad penitenciaria”.*

*“Este despacho no tiene injerencia en el manejo de la documentación que reposa en las hojas de vida de los internos, que deba ser tenida en cuenta para el estudio de libertad condicional, puesto que esa es función legal del respectivo establecimiento de reclusión, en este caso, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB”.*

*“Respecto a la intervención de esta oficina en la vulneración de su derecho fundamental de petición, ningún cuestionamiento concreto hace el penado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, razón por la que solicito se desvincule a este juzgado del trámite de acción de tutela”.*

*“Este despacho en sus pronunciamientos ha garantizado y respetado, conforme lo demandan la Constitución Política y la Ley, los derechos fundamentales que están en cabeza del sentenciado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, y no ha incurrido en desatención de esas garantías”.*

*“Para mayor ilustración remito copia del auto de 19 de abril de 2023, y del oficio N° 4220 de esa misma fecha”.*

El accionado **CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA - COBOG PICOTA**, fue notificado en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y OFICINA JURIDICA DE REGSITRO Y CONTROL – SECCION CONDUCTA Y COMPUTO y la vinculada JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso al señor LUIS ARCELIO UYABAN MEDIVELSO, al no pronunciarsen sobre la petición de fecha febrero 28 de 2023, referente a la solicitud de envío de documentos del

artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para estudio de la libertad condicional.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones de fecha febrero 28 de 2023, sobre las cuales el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**, en su respuesta allegó

copia de la providencia de abril 19 de 2023 en la que se niega la pretensión del accionante, así las cosas, se dará como superado el hecho objeto de la acción que nos ocupa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La REPÚBLICA De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción impetrada por **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, identificado con C.C. No. **4.255.542** contra el **CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA – COBOG PICOTA**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la **OFICINA JURÍDICA DE REGISTRO Y CONTROL – SECCIÓN CONDUCTA Y CÓMPUTO**, en la que fue vinculado como accionada **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  No. 074 del 08 de mayo de 2023.  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-200**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-200**, instaurada por la señora **LUZ DARY GONZALEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía 24.824.134 contra **MINISTERIO DEL TRABAJO, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley, al debido proceso, a la seguridad social respeto a la dignidad humana, la salud, la vida y el mínimo vital.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **MINISTERIO DEL TRABAJO, FIDUAGRARIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie respecto a la ordene el pago del bono pensional de la accionante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 325 de 2022.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al MINISTERIO DE SALUD, para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 074 del **08 MAY 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**MTRV**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-173** informando que la parte accionada presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-173**, emitido por este Despacho Judicial con fecha abril veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.  
Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>074</u> del <u>08 MAY 2023</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2022-427** impetrado por la señora LEIDY JOHANA CORREA, identificado con la C.C. No. **1.023.888.986**, informando que revisados los diferentes correos electrónicos que a diario llegan a este Despacho Judicial, no obra memorial alguno de respuesta al requerimiento del incidente por parte de la accionada NUEVA EPS. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que se han presentado diferentes inconvenientes con la red de internet, en aras de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a las partes, se ordena requerir nuevamente a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A** para que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan informar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha octubre 21 de 2022, que dispuso: “...**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, contra la **NUEVAEMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones

*expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **AUTORIZAR** y **CANCELAR** las incapacidades de los meses de **ENERO, MARZO, MAYO** y **AGOSTO** de 2022 a la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, so pena de las sanciones de Ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..”

En atención al escrito presentado por la parte accionante respecto del pago de incapacidades pendientes de pago, se profiere auto de la misma fecha, que aclaró lo pertinente respecto a los meses a pagar por concepto de incapacidades, así:

*“...Como quiera que una vez notificada la Acción de Tutela que fue radicada en este Juzgado bajo el radicado No. 2022-427, donde es Accionante: **LEIDY JOHANACORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, y Accionada la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, la accionante mediante correo electrónico solicitó, se realice la corrección de los parágrafos y del numeral Segundo de la Sentencia que hacen relación al pago de las incapacidades a la*

parte accionante, lo anterior por cuanto la accionante manifiesta que la incapacidad del mes de AGOSTO de 2022, ya le fue notificada fecha de pago y ya se le pagó, razón por la cual el Despacho dispuso a realizar la corrección de los párrafos de la parte motivada de la Sentencia y del Numeral Segundo, así:

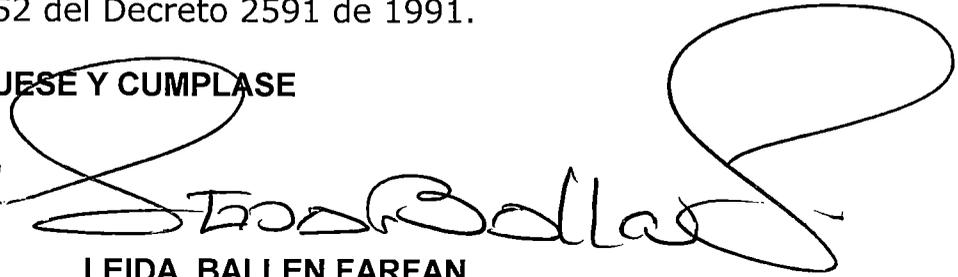
- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante consisten en que la **NUEVA EPS**, autorice y cancele las incapacidades de los meses de **ENERO**, **MARZO**, y **ABRIL** de 2022, las cuales no han sido pagadas por la parte accionada, lo anterior teniendo en cuenta que la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, presenta **SECUELAS DE MIELOMENINGOCELE CON AMPUTACIÓN DE MIEMBRO IZQUIERDO**, así las cosas vale la pena traer a colación, apartes de la Sentencia T-194 de 2021, así:
- Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **AUTORIZAR** y **CANCELAR** las incapacidades de los meses de **ENERO**, **MARZO** y **ABRIL** de 2022 a la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, so pena de las sanciones de Ley.
- **SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **AUTORIZAR** y **CANCELAR** las incapacidades de los meses de **ENERO**, **MARZO** y **ABRIL** de 2022 a la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, so pena de las sanciones de Ley.
- Permanezcan incólumes los demás párrafos y numerales de la Sentencia proferida por este Despacho Judicial con fecha 18 de octubre de 2022 dentro de la Acción de Tutela que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **2022-427**. Librese Oficio a las partes.

En tales circunstancias, deberán las accionadas en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo.

Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 73 del 8 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

LM

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00343**, informando que la parte ejecutada aporta sentencia de la señora NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO de declaratoria de unión marital de hecho con LUIS MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), nuevo poder, vencimiento del término de traslado de la parte ejecutante y respuesta del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

05 MAY 2023

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, togado reconocido en estas diligencias como apoderado de la parte ejecutada, allegó escrito informando sobre proceso declarativo de familia adelantado por la señora NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa dentro del radicado 2018-00512 el cual mediante fallo del 13 de agosto de 2019 declaró unión marital de hecho entre la precitada y el señor LUIS MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) la cual fue confirmada por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 23 de octubre de 2019. Por lo anterior, solicita se tenga a la señora NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO en calidad de compañera permanente supérstite como parte procesal dentro del presente asunto.

Así las cosas, vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*

Atendiendo lo anterior, dado que señora NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO acreditó su calidad de heredera del causante con copia de los fallos aludidos en precedencia y a su vez allegó poder conferido a favor del Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO se dispone reconocer personería adjetiva al citado abogado quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.105.578 y tarjeta profesional No. 37.562 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la sucesora ya mencionada en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo anterior, se advierte a la sucesora procesal que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual determina que "... Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

De otra parte, se evidencia dentro del plenario respuesta del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa al oficio No. 771 remitido por este Despacho, la cual se pone en conocimiento de las partes.

Por último, se evidencia que se encuentra vencido del término de traslado de la parte ejecutante respecto de las excepciones propuestas por el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de LUIS MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) sin que hubiese efectuado pronunciamiento alguno, razón por la cual se **CITA** a las partes para audiencia pública el día **21 de septiembre de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** como heredera determinada de **LUIS MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** a **NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.132.708

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.105.578 y tarjeta profesional No. 37.562 del C.S. de la J., como apoderado de **NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO** para los fines del poder conferido.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes respuesta emitida del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa al oficio No. 771 remitido por este Despacho.

**CUARTO: CITA** a las partes para audiencia pública el día **21 de septiembre de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> 08 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>PA</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--